



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-236/2026

ACTORAS: ARCELIA JUVENTINA
CRUZ LARA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY CORÍN
AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de julio de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por **Arcelia Juventina Cruz Lara, Griselda Galicia García, Lucia Lara García, y Olivia Soriano Cruz**, personas ciudadanas mixtecas, del municipio de Cosoltepec¹, Oaxaca.

Las actoras controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente C.A./123/2026, reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual modificó la convocatoria impugnada.

¹ En adelante, el municipio.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

 I. El contexto2

 II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

 TERCERO. Reparabilidad7

 CUARTO. Estudio de fondo7

RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, ya que no le asiste la razón a la parte actora al argumentar que la exigencia de estar inscrito en el Padrón Electoral Comunitario es excesiva o contraria al parámetro de control constitucional, ya que, en estima de esta Sala Regional; dicha institución comunitaria se apega sus Derechos Fundamentales y protege principios de las elecciones que se rigen por sus sistemas normativos internos, como el autogobierno y la identidad indígena.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO emitió el



acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2026, por el que aprobó el referido dictamen.

2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el IEEPCO emitió el referido acuerdo, por el que aprobó el registro del dictamen citado en el párrafo anterior, el cual identificó el método de elección de concejalías del ayuntamiento del Cosoltepec.

3. **Resolución JDCI/98/2025.** El doce de septiembre de dos mil veinticinco, el TEEO confirmó la validez de la asamblea realizada el dos de agosto de la referida anualidad.

4. **Resolución JDCI/111/2025.** El doce de septiembre dos mil veinticinco, el TEEO confirmó la convocatoria emitida para la elección de autoridades municipales de Cosoltepec, Oaxaca; para el periodo 2026-2028.

5. **Calificación de la elección.** El once de octubre de dos mil veinticinco, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-345/2025, se declaró jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca; periodo 2026-2028.

6. **Resolución JNI/35/2026 Y ACUMULADOS.** El treinta de marzo de dos mil veintiséis³, el TEEO emitió resolución por la que confirmó el acuerdo de validez de la elección del referido ayuntamiento.

7. **Resolución SX-JDC-120/2026.** El veintinueve de abril, esta sala confirmó la resolución citada en el párrafo anterior.

³ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

8. Resolución SUP-REC-159/2026 y acumulado. En su oportunidad la Sala Superior desechó las demandadas promovidas en contra de la resolución de esta Sala.

9. Convocatoria. El dieciocho de mayo, el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca; emitieron la convocatoria de la elección extraordinaria de ratificación o modificación del referido Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

10. Resolución C.A./123/2026. El nueve de junio, el tribunal local emitió resolución en la que modificó la convocatoria referida en el párrafo anterior. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

11. Presentación. El dieciséis de junio, las actoras promovieron ante el TEEO, el presente medio de impugnación, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Turno. El veinticinco de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-236/2026**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-236/2026

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia dictada por el TEEO, respecto de la convocatoria relativa a la elección extraordinaria de ratificación o modificación del Ayuntamiento de Cosoltepec, para el periodo 2026-2028; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia⁶

15. Se analizará si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

16. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

17. **Oportunidad.** Se cumple, ya que, si la sentencia se emitió el nueve de junio, y notificó a las actoras el diez siguiente, el plazo para promoverla transcurrió del once al dieciséis de junio, por lo que, si la demanda se presentó en el último día del cómputo del plazo, es notoria su presentación oportuna, considerando que sábados y domingos no se computan para promover los respectivos juicios en SNI.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, toda vez que quienes hoy promueven fungieron como parte actora en la instancia local, y consideran que la sentencia controvertida les genera una afectación a su esfera de derechos.

19. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

20. En virtud de lo anterior, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Reparabilidad

21. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.⁷

⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO**



22. En el caso, la celebración de la asamblea extraordinaria se tenía programada para el pasado trece de junio, pero en concordancia con el criterio señalado, se considera válido emitir la determinación en fondo, sin que se aplique el criterio de irreparabilidad.

23. Esto, a fin de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva, generando que en esta instancia federal se analicen, en fondo, los planteamientos de la parte actora.

24. En ese sentido, **no le asiste la razón** a la autoridad responsable cuando establece como causal de improcedencia la irreparabilidad de la violación alegada; es decir, se desestiman sus planteamientos con base en las consideraciones del presente considerando.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

25. El once de octubre, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección para la renovación de autoridades municipales en el Ayuntamiento; misma que fue declarada como jurídicamente válida por el Instituto Electoral local.

26. La determinación del Instituto local fue impugnada ante el TEEO, en lo que interesa, respecto de dos puntos esenciales.

27. El primero de ellos, relacionado con la inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, relacionados específicamente con la manera de construir ciudadanía, el sistema de cargos y su ejercicio.

28. En concreto, el artículo 14 dispone que, para tener derecho de votar y ser votado, se tiene que construir ciudadanía comunitaria y estar registrado en el Padrón Electoral Comunitario.

29. En este estudio, se estableció que los artículos del estatuto resultaban constitucionales, en principio pues prevén flexibilización para su cumplimiento respecto de las mujeres, ya que se flexibiliza (menor porcentaje de cumplimiento) la forma en que se puede dar cumplimiento al sistema de cargos.

30. Por otro lado, estableció que permitir ejercer el derecho al voto, sin cumplir con los requisitos comunitarios, supondría una violación al SNI, ya que esa regla es una expresión de su cosmovisión, tradiciones, costumbres e historia.

31. Asimismo, definió la constitucionalidad de dichos artículos, a partir de la validez de que las comunidades indígenas delimiten a su electorado por criterios de pertenencia.

32. Estimó que los requisitos resultan acordes con el parámetro de control constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas, principalmente pues se materializa la universalidad en el sufragio para quienes cumplan con los requisitos previstos en el estatuto, mismo que tiene origen en las reglas comunitarias.

33. Aseguró además que, los requisitos de pertenencia comunitaria están ligados con la protección de la identidad étnica, en el sentido de que quienes pueden votar y ser votados formen parte, indudablemente, de la comunidad indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-236/2026

34. Así, determinó que tales artículos no resultaban violatorios de sus derechos.

35. El siguiente punto, tiene una relación directa con la presente controversia, pues se determinó que la asamblea general comunitaria debería determinar si era viable que alguna de las concejalías suplentes de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría de obras, electas para el trienio actual sea designada en favor de una mujer, y con ello garantizar el principio de paridad de género y progresividad.

36. Así, si bien se validó la asamblea, también se ordenó que se celebrara una asamblea general comunitaria con la finalidad de dar a conocer y someter a consideración del máximo órgano lo relacionado con alguna de las suplencias y su designación en favor de una mujer.

37. Posteriormente, en cumplimiento a la ejecutoria, el dieciocho de mayo, se emitió una convocatoria para la asamblea extraordinaria, para la ratificación o modificación de las autoridades municipales.

38. Dicha convocatoria fue impugnada en la instancia local, modificándola para efecto de que se nombrara una nueva conforme al sistema normativo interno; y no subsistiera la nombrada en la elección para la elección de concejalías.

39. En lo que interesa, en dicha impugnación se analizó nuevamente la regla prevista en el Estatuto, consistente en encontrarse registrado en el padrón electoral, para el efecto de la participación en la asamblea extraordinaria señalada.

40. En este tenor, se indicó que, no se pueden inaplicar los señalados artículos del Estatuto, pues resultan conforme al parámetro de

constitucionalidad, ya que, para el ejercicio del sufragio, era necesario actualizar las calidades establecidas en la normativa.

41. Al analizar, en específico, las porciones normativas del Estatuto impugnado, señaló que dichos artículos establecen reglas válidas y diferenciadas para el cumplimiento de deberes y la forma de construir ciudadanía.

42. Al respecto, señaló lo siguiente:

1. Artículo 13. Se flexibiliza el porcentaje de asistencia a los tequios y se prevé un calendario anticipado para su cumplimiento.
2. Artículo 14. Se flexibiliza hacia las mujeres los requisitos para el ejercicio de derechos pues se advierte la exigencia de un menor porcentaje de cumplimiento y distintos tipos de modalidades.
3. Artículo 15. No se considera excesivo cumplir un número de cargos o servicios mínimos.

43. De lo anterior, consideró constitucional y convencional los parámetros establecidos en los estatutos, agregando que resulta válido que las comunidades indígenas delimiten a su electorado por criterios de pertenencia a la comunidad, ya que el principio de universalidad del voto se vincula con la pertenencia a la comunidad y a la identidad indígena.

44. A partir de lo anterior, el TEEO estableció que resultaba válido que quienes cumplieran con los requisitos de pertenencia comunitaria (en la modalidad propia del ayuntamiento, establecida en el Estatuto) tuvieran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-236/2026

posibilidad de votar y ser votados, ya que pensar lo contrario, infringiría los principios de autogobierno, autodeterminación y autonomía.

45. Se indicó que, para que se pudiera emitir el voto resulta necesario formar parte del padrón comunitario.

46. Señaló que la parte actora no acreditaba haber intentado regularizar su situación, no presentó documentación relacionada con el cumplimiento de sus servicios comunitarios.

47. Incluso se flexibilizó la posibilidad de que, quienes regularizaran su situación acudieran ante la autoridad para ser registradas en el padrón electoral, para participar en la asamblea del trece de junio, es decir, amplió la posibilidad para ser inscritos en el Padrón Electoral Comunitario.

b. Análisis del agravio de la parte actora

48. La parte actora aduce que existe una violación a su derecho de acceso a la justicia, ya que el TEEO convalida la exclusión realizada por el ayuntamiento a través de la convocatoria.

49. Señala que, en el nuevo acto de toma de decisiones comunitarias se les está excluyendo de manera sistemática de los procesos electorales y de toma de decisiones comunitarias.

50. Argumentan que es incorrecta la determinación del TEEO, ya que, al convalidar el padrón electoral, anula la posibilidad de votar en la próxima asamblea.

51. La parte actora considera que, el hecho de que la resolución impugnada se basara en diversas sentencias emitidas previamente se

traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, ya que se ameritaba un nuevo juzgamiento para determinar si existía o no violación a sus derechos.

52. Señalan que, al ser mujeres indígenas adultas mayores, no cumplen con el sistema de cargos, el cual es un requisito nuevo; además de exigir contribuciones relacionadas con cuestiones religiosas, lo que vulnera su derecho al voto, su libertad de religión y desnaturaliza su posibilidad de emitir el sufragio, al equipararse con una atribución que se compra.

53. Refiere que tal determinación es discriminatoria, ya que limita a una minoría a quienes pueden votar y ser votados, excluyendo a la mayoría de la población, entre la que se encuentran juventudes, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, entre otras.

54. Argumenta que existe una restricción desproporcional al derecho de votar, al privarlas arbitrariamente de la posibilidad de participar, solamente por el incumplimiento a las contribuciones.

55. Plantea además que, el hecho de que el padrón comunitario se someta a consideración de la asamblea genera discriminación, violencia, invisibilización y estigmatización.

56. Señala que se debió dejar participar a toda la ciudadanía, por lo que solicitan la inaplicación de los artículos 13, 14, y 15 del Estatuto, al ser inconstitucionales.

c. Decisión.

57. Los agravios de la parte actora devienen **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-236/2026

58. Ya que se estima correcta la aplicación del Estatuto para la asamblea extraordinaria relacionada con la posible modificación o aprobación de las autoridades comunitarias electas, en concreto, lo relacionado a las reglas que prevén que para emitir el sufragio se debe estar previamente registrado en el Padrón Electoral Municipal; al ser constitucionales.

d. Justificación.

59. Previo al análisis de las consideraciones de la controversia, resulta pertinente mencionar que si bien en la presente cadena impugnativa se ha analizado las reglas impugnadas; dicha situación no es óbice para que, derivado del nuevo acto de aplicación, sean estudiadas nuevamente⁸.

60. En el caso, se advierte que la pretensión de la parte actora es que, para la asamblea extraordinaria, se inaplique las porciones normativas del estatuto que prevén la posibilidad de votar para quienes conformen el padrón electoral.

61. Es decir, busca que de manera automática todas las personas que acudan a la asamblea extraordinaria puedan emitir su sufragio, sin considerar las reglas previstas en el Estatuto, sobre la pertenencia comunitaria.

62. En el caso, su pretensión no resulta conforme al Sistema Normativo, además que la regla que prevé que quienes puedan participar en la elección son las personas que se encuentren incluidas en el padrón, resulta constitucional, tal como se explica a continuación.

⁸ Véase SUP-REC-24/2026.

63. En principio, se considera correcto el actuar de la responsable al resolver la sentencia controvertida, dado que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que resulta válido que las comunidades indígenas delimiten a su electorado por criterios de pertenencia a la comunidad, en razón de que el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas se vincula fuertemente con la pertenencia a la comunidad política y la identidad indígena, esto es, el derecho a votar es universal para las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad⁹.

64. Para la Sala Superior¹⁰ permitir que cualquier persona sea elegida y que cualquier persona pueda votar e incidir en las decisiones que las comunidades indígenas, desvirtuaría los conceptos y los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía, puesto que el ejercicio de los derechos de votar y a ser elegido vinculados con la pertenencia a la comunidad, se ven reflejados en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno está vinculado con la posibilidad de que solamente las personas integrantes de esas comunidades tienen los derechos individuales de votar y ser electas por pertenecer a la comunidad indígena.

65. En este sentido, el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas permite que cada comunidad esté en posibilidades de delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad para que las personas puedan votar y ser elegidas como sus autoridades.¹¹

⁹ Ver SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS y SUP-REC-383/2023 Y ACUMULADOS, así como la jurisprudencia 4/2024, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente NECESARIA Y RAZONABLE.

¹⁰ Véase SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS.

¹¹ Véase SX-JE-49/2023, SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017, SUP-REC-1239/2017 Y SUP-REC-1240/2017 ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-236/2026

66. En esta tesitura, el artículo 14 del estatuto dispone, en lo que interesa, los siguientes requisitos para tener derecho de votar y ser votado, es aplicable para las personas que habitan en la comunidad y para quienes radican fuera de ella.

- I. Haber construido la ciudadanía comunitaria Cosoltepecana en términos del artículo inmediato anterior
- II. Estar registrado en el PEC presentado por la Autoridad Municipal y por las ICC radicadas fuera de la comunidad y aprobado por la Asamblea General Comunitaria.
- III. Cada ciudadano tendrá la facultad de verificar su registro en el PEC.

67. Por su parte, el artículo 12 define como persona cosoltepecana a quien haya nacido en la comunidad; los descendientes que así lo asuman; la esposa o esposo, concubina o concubino, siempre que así lo acepte; quien, sin parentesco tenga una residencia mínima de 5 años en la comunidad observando una conducta bajo los valores, principios y normas que los rigen, con la aceptación de la asamblea general comunitaria.

68. En el artículo 13 se estipula que para la construcción de la ciudadanía Cosoltepecana, además de lo señalado en el artículo 12, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, es obligatorio estar al corriente con sus deberes fundamentales durante los tres últimos años previos al año electoral y estar sin adeudo en la Hacienda Municipal y Representación Agraria, los cuales incluyen:

- I. Cumplir con el tequio obligatoriamente en sus diversas modalidades, según los acuerdos de la Asamblea General Comunitaria, Autoridad Municipal y Representación Agraria, en cuanto a los miembros de alguna ICC y los no agremiados deberán ser convocados por la Autoridad Municipal de acuerdo con una calendarización previa.
- II. Asistir obligatoriamente como mínimo al 60 por ciento de las Asambleas Generales Comunitarias Ordinarias y Extraordinarias convocadas por la Autoridad Municipal, para el caso de las ICC con residencia fuera de la comunidad, es obligatoria la asistencia de sus representantes.
- III. Cumplir con las aportaciones económicas establecidas en las Asambleas Generales Comunitarias.
- IV. Estar al corriente con sus contribuciones en la Hacienda Municipal y Representación Agraria.
- V. Desempeñar los cargos y servicios que la Asamblea General Comunitaria y la Autoridad Municipal les confiera.
- VI. Las ICC radicadas fuera de la comunidad, deberán entregar obligatoriamente listados de las cuotas individuales de sus agremiados, respecto a las aportaciones para la Fiesta Patronal y otras acordadas en Asamblea General Comunitaria, así mismo contar con información que muestre haber cumplido con las fracciones anteriores y lo que establezcan en sus estatutos con respecto a la construcción de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-236/2026

VII. Por lo que respecta a los no agremiados, la Autoridad Municipal se coordinará con la Representación Agraria, Comité de la Fiesta Patronal y Templo Católico, para validar sus aportaciones correspondientes.

69. En este aspecto, las reglas previstas en los artículos controvertidos resultan idóneas para alcanzar ese fin, pues su cumplimiento constituye precisamente las prácticas mediante las cuales se construye y mantiene viva la pertenencia a la comunidad.

70. Asimismo, se considera que tales requisitos resultan necesarios, ya que no existe una medida menos restrictiva e igualmente eficaz para proteger esa identidad colectiva, ya que permitir el ejercicio del sufragio sin un vínculo acreditado con la comunidad, implicaría desnaturalizar el derecho de Cosoltepec a elegir a sus autoridades conforme a sus propios procedimientos.

71. De igual forma, esta Sala comparte que las medidas son proporcionales en sentido estricto, porque las exigencias impuestas a las personas no resultan excesivas frente al beneficio colectivo que generan.

72. Además, no se debe perder de vista que el propio Estatuto prevé flexibilizaciones para quienes residen fuera de la comunidad, para las mujeres y para integrantes de instituciones de carácter comunitario, lo que evidencia que las reglas no operan como una barrera inaccesible, sino como un esquema con condiciones razonables y modalidades alternativas.

73. Ahora bien, las actoras sostienen que los requisitos del Estatuto son sustancialmente desproporcionados frente a los artículos 34 y 35 de

la Constitución, y resultan contrarios al principio de universalidad del voto.

74. No obstante, esa comparación parte de una lectura incompleta del texto constitucional, pues los artículos 34 y 35 establecen requisitos generales para las personas mexicanas, pero no excluyen ni neutralizan las facultades que el artículo 2º reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para establecer reglas propias dentro de su ámbito comunitario.

75. La Constitución no se integra por disposiciones aisladas, sino por un sistema normativo que debe interpretarse de manera armónica. Pretender que en una comunidad indígena solo resulten aplicables los artículos 34 y 35, soslayando el artículo 2º, equivaldría a vaciar de contenido este último y desconocer el pluralismo jurídico reconocido por la propia Norma Fundamental.

76. Por otro lado, tampoco se advierte la realización de una interpretación aislada del artículo 2º constitucional, pues el TEEO tuvo presente que el apartado A, fracciones II y III, sujeta a los SNI a los principios generales de la Constitución, al respeto de los derechos humanos y a que dichos sistemas no pueden restringir los derechos político-electorales en la elección de autoridades municipales.

77. Precisamente ese límite orientó el análisis efectuado, a fin de verificar que los preceptos comunitarios no afectaran el núcleo esencial de los derechos invocados.

78. La conclusión a la que llegó fue que no se afectan los derechos invocados por las actoras, porque los requisitos persiguen la finalidad de proteger los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía; consideraciones que esta Sala Regional comparte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-236/2026

79. Ahora bien, maximizar la autonomía de la comunidad no implica renunciar al control constitucional, sino a ejercerlo de manera respetuosa, interviniendo únicamente cuando exista una afectación acreditada al contenido esencial de un derecho humano, circunstancia que en el caso no se demostró.

80. Así, no se coincide con la parte actora en el sentido de que la determinación correcta es que todas las personas del ayuntamiento pudieran participar en la elección; pues como se mencionó, eso implicaría ir en contra de un principio fundamental de las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, consistente en la identidad comunitaria y la posibilidad de las personas que pertenecen activamente a las comunidades indígenas de elegir a sus autoridades.

81. Sin embargo, tampoco el derecho individual al voto es absoluto, pues en un Estado constitucional ningún derecho opera de manera ilimitada; todos se ejercen dentro de un marco que admite ponderaciones cuando entran en tensión.

82. La regla aplicable, fijada de manera reiterada por la Suprema Corte y por la Sala Superior, consiste en que las restricciones a la autonomía indígena deben ser estrictamente necesarias y razonables, y solo proceden cuando se acredita una afectación al núcleo esencial de un derecho humano, lo que en el caso no quedó demostrado.

83. En ese sentido, si bien las actoras expresan una inconformidad general con el diseño del Estatuto, lo cierto es que no aportaron un caso concreto que evidencie una exclusión arbitraria o una vulneración cualificada que justifique dejar sin efectos la decisión adoptada por la asamblea de Cosoltepec, como máximo órgano comunitario, conforme a

su propio SNI. Así, no resulta procedente la solicitud de inaplicación de los artículos analizados.

84. Por todo lo anterior, los agravios resultan **infundados**, pues las normas que la comunidad de Cosoltepec adoptó a través de su asamblea siguen siendo válidas, ya que fueron analizadas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales y respetan los límites que el artículo 2º constitucional prevé para los SNI.¹²

85. Por lo anterior, la comunidad de Cosoltepec, en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno, estableció en el estatuto los requisitos que las personas deben cumplir para poder votar y ser electas, como integrantes del ayuntamiento, reglas que deben ser respetadas al formar parte de su SNI.

86. Además, la parte actora establece que, de manera incorrecta, el TEEO emitió su determinación con base en sentencias previas, sin analizar el contexto específico del caso, ni las particularidades de la nueva asamblea.

87. Su planteamiento es infundado, pues contrario a lo que aduce, el TEEO sí analizó nuevamente las reglas previstas en los artículos 13, 14 y 15; en lo particular, en cada caso, indicó las razones por las que las estimaba constitucionales.

88. Así, si bien señaló que existían sentencias previas que habían analizado dichos artículos, eso no se traduce en una irregularidad; sino en la continuación de una línea jurisprudencial conformada a partir del contexto de las cadenas impugnativas derivadas de las controversias

¹² Criterios adoptados por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-120/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-236/2026

relacionadas con la elección del Ayuntamiento, sus estatutos y el padrón electoral.

89. Así, el hecho que haga referencia a determinaciones anteriores no quiere decir que no se analizaran en concreto las condiciones de la nueva elección; simplemente consideró adecuado resolver de manera congruente con lo previamente planteado.

90. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al indicar que, al confirmar el padrón, se imposibilitó materialmente su participación, pues fue el propio TEEO quien determinó que la posibilidad de regularizar su situación debería continuar abierta, incluso como efecto de la resolución se ordenó que, quienes presentaran la documentación pertinente, fueran incorporadas al padrón.

91. Por último, no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la posibilidad de sufragar se está supeditando exclusivamente a un tema monetario.

92. Esto ya que no señala de qué manera la inclusión al Padrón comunitario está sujeta exclusivamente a realizar diverso pago; o de qué manera ese pago resulte excesivo.

93. Es decir, la parte actora debió aportar elementos mínimos, siquiera indiciarios, para poder analizar sí, en su caso, existe una restricción injustificada basada en la obligación de presentar aportaciones excesivas; por el contrario, solo plantea de manera genérica que más de la mitad de la población no puede realizar tales contribuciones, sin que señale de qué manera son o fueron exigidas dichas aportaciones excesivas; o la negativa para formar parte del padrón por la posible falta de pago.

94. Por último, la parte actora plantea que la confirmación del padrón electoral por parte de la asamblea se traduce en violencia hacia su persona, al existir un conflicto intracomunitario, por lo que se les ha discriminado, invisibilizado y estigmatizado.

95. Al respecto, si bien no señala un hecho concreto en los hechos, ni tampoco lo hace ver como tema de agravio; lo procedente es dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

96. Por lo expuesto, no resulta procedente la solicitud de inaplicación de los artículos analizados.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-236/2026

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.